





52

**CUARTO.-** En fecha 24 de Mayo de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] S. de RL de CV, se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 24 de Mayo de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

**QUINTO.-** El día 26 de Mayo de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] S. de RL de CV, renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha 26 de Mayo de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como ultima fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y



circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEBIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZPIA/0061/16-1A DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN UN TERRENO DE APROXIMADAMENTE 250-00-00 HAS. MISMO QUE A SU VEZ SE DIVIDE EN 2 (DOS) POLÍGONOS DE TERRENO DEL TIPO BOLONCHAKS, EXISTE CONSTRUÍDA UNA GRANJA ACUÍCOLA EN LA EMPRESA DE CAMARON CONSISTENTE EN 12 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON, UN RESERVORIO COMPARTIDO CON OTRA ESTANQUERIA INDEPENDIENTE DE 20 INSPECCIONADO, UN CANAL DE LLAMADA COMPARTIDO DE APROXIMADAMENTE 600 MTS. DE LONGITUD POR 30 MTS. DE ANCHO, UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE ENGORDA Y COSECHA DE CAMARON DE FORMA PERIMETRAL DE APROXIMADAMENTE 20 MTS. DE ANCHO, UN CARGAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO CON 6 BOMBAS AXIALES DE 42" DE 2 ACCIONADAS CADA UNA POR UN MOTOR CUMINS DE 300 H.P. UN TANQUE METALICO CON CAPACIDAD DE 15,000 LBS. PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DIESEL ESTE EMPOTRADO SOBRE UN DIQUE DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES, ESTE DIQUE CONSTRUIDO DE CONCRETO ARMADO Y FIBRO FULIDO DE CONCRETO, UNA CONSTRUCCION QUE OPERA COMO CASITA O CAMPAMENTO DE USOS MULTIPLES DE UN SOLO NIVEL O UNA PLANTA CON DIMENSIONES DE 7 X 30 MTS. UN ALMACEN TEMPORAL PARA RESIDUOS PELIGROSOS CONSTRUIDA ANTERIORMENTE DESCRITA CUENTA CON 18 MTS. DE ALTO, APROXIMADAMENTE LA BORDERIA CON BASE DE 18 MTS. CORONA DE 8 MTS. TALUD DE 3-1 MTS. CADA ESTANQUE CON UNA COMPUTURTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA, ESTAS OBRAS E INSTALACIONES SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DEL SEGUNDO POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE ESPEJO DE AGUA DE 197-00-00 HAS.

ASI MISMO SE PUDO OBSERVAR QUE RESPECTO DEL PRIMER POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO EXISTE DE FORMA SEMIPERIMETRAL UN CAMINO DE TERRACERA CON ELVACION TIPO BORDO SUPERFICIAL DE APROXIMADAMENTE 40 CM. DE ALTURA (VEASE FOTOGRAFIAS), ASI COMO UN DREN PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DE USO AGRICOLA QUE CON PRODUCTO TERRENO DE EXCAVACION Y DESARROLVE CONFORMA UN BORDO O ELEVACION DE APROXIMADAMENTE 40 CM. DE ALTURA Y 6 MTS. DE ANCHO SEMIPERIMETRALMENTE DE ESTE POLIGONO MISMO BORDO O ELEVACION SUPERFICIAL QUE A DICHO DEL VISITADO SIRVE DE BORDO PERIMETRAL DE UN ESTANQUE DE ENCIERRO RUSTICO QUE PERSONAS DEL EJIDO LOS ANGELES II OPERO EN AÑOS ANTERIORES COMO ENCIERRO RUSTICO O GRANJA ACUÍCOLA RUSTICA PARA CULTIVO DE CAMARON, MISMO PERIMETRAL QUE CUENTA CON DOS ESTRUCTURAS O COMPUTURAS YA MUY DETERIORADAS Y UN PASO DE AGUA O ALCANTARILLA CON MAMPOSTERIA, ESTE PRIMER POLIGONO CON UNA SUPERFICIE DE ESPEJO DE AGUA DE 8870-00 HAS. MISMOS QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCONTRARON SIENDO PASTREADO SIN FONDO ES DECIR SIN SEMBRAR, MANIFESTANDO EL VISITADO DE VIVA VOZ QUE SERA REHABILITADO CON SEIS ESTANQUES PARA EL CULTIVO Y LA ENGORDA DE CAMARON.

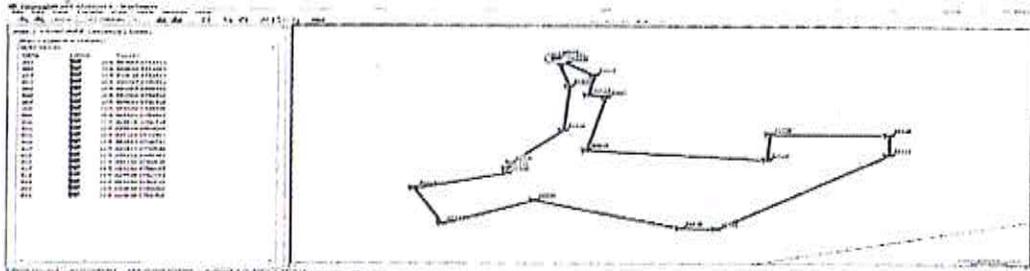
DICHA BORDERIA DE LA GRANJA ACUÍCOLA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS ACUÍCOLAS PROPIEDAD DE LA MISMA EMPRESA VISITADA, AL SUR CON TERRENOS DE LA GRANJA ACUÍCOLA DENOMINADA CASA BLANCA LOS ANGELES PROPIEDAD DEL C. MANUEL BELTRAN FELIX, Y CON EL DREN O RAMAL DE ESTERO AGATE AL ESTE CON TERRENOS AGRICOLAS QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCONTRARON SEMBRADOS DE VIVAS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION PROPIEDAD DE LOS CC. CRISTINO LOPEZ Y CRECENCIO VALLE LOPEZ Y AL OESTE CON TERRENOS ACUÍCOLAS DE LA EMPRESA CASA BLANCA LOS ANGELES PROPIEDAD DEL C. MANUEL BELTRAN FELIX Y CON EL DREN O RAMAL DEL ESTERO AGATE. RESPECTO A LA DISTANCIA DE LA VEGETACION DEL MANGLE CON RESPECTO A ESTA GRANJA ACUÍCOLA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE ENTRE TRES Y 4 METROS ES DECIR LO ANCHO DE LA BORDERIA (EN RAMALES), OBSERVANDOSE ADEMAS QUE ESTA POBLACION DE MANGLE ES DEL GENERO Y ESPECIE AVICENNIA GERMINANS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTE MANGLE NACIO DESPUES DE LA CONSTRUCCION DE ESTA BORDERIA DEBIDO AL EMBALSE DE MAREAS, SIN EMBARGO ESTE MANGLE AL MOMENTO DE LA INSPECCION ESTA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y TURGENTE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION ESTA GRANJA ACUÍCOLA SE ENCUENTRA LLENA DE AGUA Y SEMBRADA EN AL ETAPA DE ENGORDA DEL CAMARON CON APROXIMADAMENTE 8 A 7 GRAS DE DESARROLLO DEL CAMARON (MISMO CAMARON QUE TUVIMOS A LA VISTA) Y ESTO A DICHO DEL VISITADO, REFIRIENDONOS A LA ESTANQUERIA DEL SEGUNDO POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA.

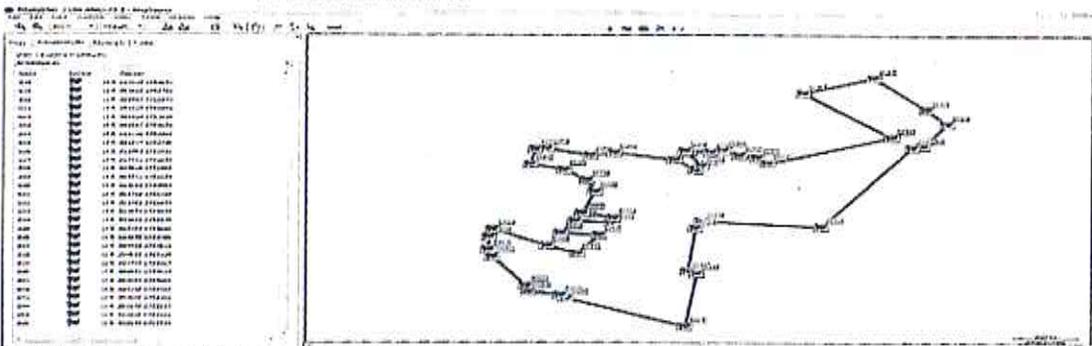
ESTA GRANJA ACUÍCOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO LA VINORAMO Y EL TULE Y DESCARGA AL ESTERO AGATE TODOS DE LA BAHIA SANTA MARIA, NAVOLATO, SINALOA.

ASI MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A EDITAR FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION FÍSICA OCULAR ARROJANDO LAS IMAGENES DEL SISTEMA MAP SOURCE, QUE A CONTINUACION SE DETALLA:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM WGS84 R13; DEL PRIMER POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO CON 66-70 -00 HAS. APROXIMADAMENTE:

001	13 R 204607 2751011
002	13 R 204628 2751005
003	13 R 204638 2750973
004	13 R 204727 2750881
005	13 R 204705 2750732
006	13 R 204702 2750710
007	13 R 204693 2750318
008	13 R 203270 2750240
009	13 R 203291 2750429
010	13 R 203676 2750418
011	13 R 203673 2750269
012	13 R 203103 2749724
013	13 R 204087 2749731
014	13 R 204814 2749939
015	13 R 204212 2749782
016	13 R 204126 2750049
017	13 R 204430 2750123
018	13 R 204430 2750191
019	13 R 204444 2750228
020	13 R 204620 2750409
021	13 R 204646 2750799



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM WGS84 R13; DEL SEGUNDO POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 157-00-00 HAS:

001	13 R 203513 2751474
002	13 R 202970 2751732
003	13 R 202944 2751758
004	13 R 202798 2751793
005	13 R 202788 2751841
006	13 R 202636 2752097
007	13 R 202619 2752161
008	13 R 202625 2752266
009	13 R 202645 2752339
010	13 R 202890 2752188
011	13 R 203029 2752118
012	13 R 203132 2752273
013	13 R 202957 2752297
014	13 R 203024 2752400
015	13 R 203192 2752376
016	13 R 203202 2752421
017	13 R 203059 2752463
018	13 R 203119 2752651

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(11) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-16  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00035-16-220

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

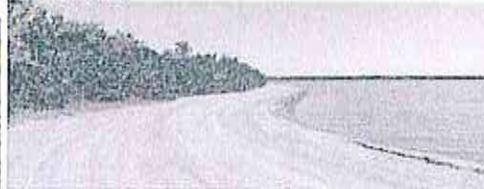
019	13 R 203085 2752752
020	13 R 202984 2752843
021	13 R 202827 2752895
022	13 R 202854 2753029
023	13 R 202907 2753032
024	13 R 203106 2752967
025	13 R 203217 2752990
026	13 R 203493 2752921
027	13 R 203591 2752833
028	13 R 203618 2752868
029	13 R 203541 2752997
030	13 R 203663 2752987
031	13 R 203720 2752999
032	13 R 203792 2752953
033	13 R 203874 2752932
034	13 R 203922 2752879
035	13 R 204493 2753096
036	13 R 204096 2753486
037	13 R 204420 2753615
038	13 R 204655 2753339
039	13 R 204747 2753207
040	13 R 204631 2753017
041	13 R 204584 2753009
042	13 R 204158 2752323
043	13 R 203606 2752382
044	13 R 203579 2752327
045	13 R 203536 2751952
046	13 R 203577 2751934

CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y TOMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

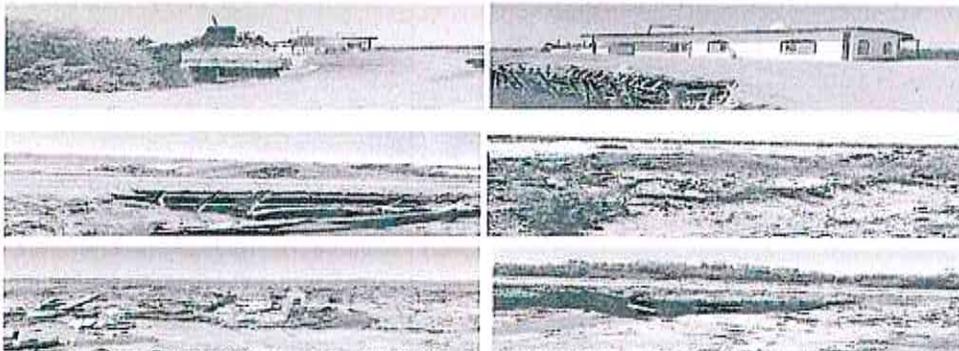
SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS CON UNA PEQUEÑA DESCRIPCIÓN DE LO QUE REFLEJAN.



VEASE CAMINO CON ELEVACIÓN DE ENCIERRO RÚSTICO. REFERENTE AL PRIMER POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO ANTERIORMENTE DESCRITO.



*Handwritten signatures and notes:*  
- Top right: "165"  
- Middle right: "Almude"  
- Far right: "Ley..."  
- Bottom right: "Almude"



VEASE COMPUERTAS DE ENTRA Y COSECHA CON ALTO GRADO DE DETERIORO EXISTENTES AL MOMENTO DE LA INSPECCION EN EL PRIMER POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO ANTERIORMENTE DESCRITO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE REQUIRO AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 39 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS C), R) FRACCION I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades dentro de un terreno con un área de 250-00-00 Hectáreas, dividido en dos poligonos, el primero con 66-70-00 Hectáreas, y el segundo con 157-00-00 Hectáreas, las cuales consisten en: una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en 12 estanques, un reservorio compartido con otra estanqueria independiente de lo inspeccionado, un canal de llamada compartido de aproximadamente 600 mts. de longitud por 30 mts. de ancho, un canal de descarga de aguas servidas del proceso de engorda y cosecha de camarón de forma perimetral de aproximadamente 20 mts. de ancho, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concertó armado con 5 bombas axiales de 42" de Ø accionadas cada una por un motor Cumins 400 H.P., un tanque metálico con capacidad de 15,000 lts. Para el almacenamiento de combustible diésel este empotrado sobre un dique de contención para en caso de derrames, este dique construido de concreto armado y piso pulido de concreto, una construcción que opera como caseta o campamento de usos múltiples de un solo nivel o una planta con dimensiones de 7X20 mts., un almacén temporal para residuos peligrosos construido a base de concreto armado de 3.5 mts. por 4 mts. aproximadamente, la estanqueria anteriormente descrita cuenta con las siguientes especificaciones: borderia con base de 15 mts. corona de 8 mts. talud de 3-1 mts., cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, estas obras e instalaciones se encuentran dentro del segundo polígono de terreno inspeccionado, con una superficie aproximada de espejo de agua de 157-00-00 has; así mismo se observó respecto del primer polígono que existe de forma semiperimetral un camino de terraceria con elevación tipo bordo superficial de aproximadamente 40 cm. de altura, así como un dren de descarga de aguas servidas de uso agrícola que con producto terreo de excavación y desazolve conforma un bordo o elevación de suelo de aproximadamente 40 cm. de altura y 5 mts. de ancho semiperimetralmente de este polígono, mismo



bordo o elevación superficial que a dicho del visitado sirve de bordo perimetral de un estanque de encierro rustico o granja acuícola rustica para cultivo de camarón, mismo perimetral que cuenta con dos estructuras o compuertas ya muy deterioradas y un paso de agua o alcantarilla con mampostería, este primer polígono con una superficie de espejo de agua de 66-70-00 has., mismos que al momento de la inspección se encuentra sin sembrar, pero que a dicho del inspeccionado será rehabilitado con seis estanques para el cultivo y engorda de camarón; respecto a la distancia de vegetación de Mangle con respecto a esta granja, esta se encuentra en promedio entre 3 y 4 metros, es decir lo ancho de la borderia(en ramales) población del genero Avicennia Germinans, el cual momento de la inspección está en buen estado de conservación y turgente; dentro de un polígono irregular tomando como referencia las Coordenada [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- **Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/044/16 de fecha 14 de Abril de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 30 de Octubre de 2015, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asi mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 24 y 26 de Mayo de 2016, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]



68

[REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/044/16 de fecha 14 de Abril de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades consistentes en:

una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 12 estanques, un reservorio compartido con otra estanquería independiente de lo inspeccionado, un canal de llamada compartido de aproximadamente 600 mts. de longitud por 30 mts. De ancho, un canal de descarga de aguas servidas del proceso de engorda y cosecha de camarón de forma



perimetral de aproximadamente 20 mts. de ancho, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado con 5 bombas axiales de 42" de Ø accionadas cada una por un motor Cumins 400 H.P., un tanque metálico con capacidad de 15,000 lts. Para el almacenamiento de combustible diésel este empotrado sobre un dique de contención para en caso de derrames, este dique construido de concreto armado y piso pulido de concreto, una construcción que opera como caseta o campamento de usos múltiples de un solo nivel o una planta con dimensiones de 7X20 mts., un almacén temporal para residuos peligrosos construido a base de concreto armado de 3.5 mts. por 4 mts. aproximadamente, la estanquería anteriormente descrita cuenta con las siguientes especificaciones: bordería con base de 15 mts. corona de 8 mts. talud de 3-1 mts., cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, estas obras e instalaciones se encuentran dentro del segundo polígono de terreno inspeccionado, con una superficie aproximada de espejo de agua de 157-00-00 has; así mismo se observó respecto del primer polígono que existe de forma semiperimetral un camino de terracería con elevación tipo bordo superficial de aproximadamente 40 cm. de altura, así como un dren de descarga de aguas servidas de uso agrícola que con producto terreo de excavación y desazolve conforma un bordo o elevación de suelo de aproximadamente 40 cm. de altura y 5 mts. de ancho semiperimetralmente de este polígono, mismo bordo o elevación superficial que a dicho del visitado sirve de bordo perimetral de un estanque de encierro rustico o granja acuícola rustica para cultivo de camarón, mismo perimetral que cuenta con dos estructuras o compuertas ya muy deterioradas y un paso de agua o alcantarilla con mampostería, este primer polígono con una superficie de espejo de agua de 66-70-00 has., mismos que al momento de la inspección se encuentra sin sembrar, pero que a dicho del inspeccionado será rehabilitado con seis estanques para el cultivo y engorda de camarón; respecto a la distancia de vegetación de Mangle con respecto a esta granja, esta se encuentra en promedio entre 3 y 4 metros, es decir lo ancho de la bordería(en ramales) población del genero Avicennia Germinans, el cual momento de la inspección está en buen estado de conservación y turgente; dentro de un polígono irregular tomando como referencia las Coordenadas

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en humedales y ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.



Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.-  
Resuelto en sesión de 29 de septiembre de  
1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los  
resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A.  
García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.  
Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57,  
Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], quien realizo obras y actividades dentro de un terreno con un área de 250-00-00 Hectáreas, dividido en dos polígonos, el primero con 66-70-00 Hectáreas, y el segundo con 157-00-00 Hectáreas, las cuales consisten en: una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 12 estanques, un reservorio compartido con otra estanquería independiente de lo inspeccionado, un canal de llamada compartido de aproximadamente 600 mts. de longitud por 30 mts. de ancho, un canal de descarga de aguas servidas del proceso de engorda y cosecha de camarón de forma perimetral de aproximadamente 20 mts. de ancho, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concertó armado con 5 bombas axiales de 42" de Ø accionadas cada una por un motor Cumins 400 H.P., un tanque metálico con capacidad de 15,000 lts. Para el



72

almacenamiento de combustible diésel este empotrado sobre un dique de contención para en caso de derrames, este dique construido de concreto armado y piso pulido de concreto, una construcción que opera como caseta o campamento de usos múltiples de un solo nivel o una planta con dimensiones de 7X20 mts., un almacén temporal para residuos peligrosos construido a base de concreto armado de 3.5 mts. por 4 mts. aproximadamente, la estanquería anteriormente descrita cuenta con las siguientes especificaciones: bordería con base de 15 mts. corona de 8 mts. talud de 3-1 mts., cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, estas obras e instalaciones se encuentran dentro del segundo polígono de terreno inspeccionado, con una superficie aproximada de espejo de agua de 157-00-00 has; así mismo se observó respecto del primer polígono que existe de forma semiperimetral un camino de terracería con elevación tipo bordo superficial de aproximadamente 40 cm. de altura, así como un dren de descarga de aguas servidas de uso agrícola que con producto terreo de excavación y desazolve conforma un bordo o elevación de suelo de aproximadamente 40 cm. de altura y 5 mts. de ancho semiperimetralmente de este polígono, mismo bordo o elevación superficial que a dicho del visitado sirve de bordo perimetral de un estanque de encierro rustico o granja acuícola rustica para cultivo de camarón, mismo perimetral que cuenta con dos estructuras o compuertas ya muy deterioradas y un paso de agua o alcantarilla con mampostería, este primer polígono con una superficie de espejo de agua de 66-70-00 has., mismos que al momento de la inspección se encuentra sin sembrar, pero que a dicho del inspeccionado será rehabilitado con seis estanques para el cultivo y engorda de camarón; respecto a la distancia de vegetación de Mangle con respecto a esta granja, esta se encuentra en promedio entre 3 y 4 metros, es decir lo ancho de la bordería(en ramales) población del genero Avicennia Germinans, el cual momento de la inspección está en buen estado de conservación y turgente; dentro de un polígono irregular tomando como referencia las Coordenada [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, de la



empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/044/16, de fecha 14 de Abril de 2016.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

**C).- La reincidencia.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.** Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del



74

acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$25,564.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04**, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$25,564.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04**, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED]



deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de un polígono irregular tomando como referencia las Coordenada UTM R13 WGS84 X=204,073.00, Y=2'752,145.00, Marismas del Estero Algodones, Bahía Santa María, Poblado Los Ángeles II, Sindicatura de Bachimeto, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y



76

fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 12 estanques, un reservorio compartido con otra estanquería independiente de lo inspeccionado, un canal de llamada compartido de aproximadamente 600 mts. de longitud por 30 mts. de ancho, un canal de descarga de aguas servidas del proceso de engorda y cosecha de camarón de forma perimetral de aproximadamente 20 mts. de ancho, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado con 5 bombas axiales de 42" de Ø accionadas cada una por un motor Cumins 400 H.P., un tanque metálico con capacidad de 15,000 lts. Para el almacenamiento de combustible diésel este empotrado sobre un dique de contención para en caso de derrames, este dique construido de concreto armado y piso pulido de concreto, una construcción que opera como caseta o campamento de usos múltiples de un solo nivel o una planta con dimensiones de 7X20 mts., un almacén temporal para residuos peligrosos construido a base de concreto armado de 3.5 mts. por 4 mts. aproximadamente, la estanquería anteriormente descrita cuenta con las siguientes especificaciones: bordería con base de 15 mts. corona de 8 mts. talud de 3-1 mts., cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, estas obras e instalaciones se encuentran dentro del segundo polígono de terreno inspeccionado, con una superficie aproximada de espejo de agua de 157-00-00 has; así mismo se observó respecto del primer polígono que existe de forma semiperimetral un camino de terracería con elevación tipo bordo superficial de aproximadamente 40 cm. de altura, así como un dren de descarga de aguas servidas de uso agrícola que con producto terreo de excavación y desazolve conforma un bordo o elevación de suelo de aproximadamente 40 cm. de altura y 5 mts. de ancho semiperimetralmente de este polígono, mismo bordo o elevación superficial que a dicho del visitado sirve de bordo perimetral de un estanque de encierro rustico o granja acuicola rustica para cultivo de camarón, mismo perimetral que cuenta con dos estructuras o compuertas ya muy deterioradas y un paso de agua o alcantarilla con mampostería, este primer polígono con una superficie de espejo de agua de 66-70-00 has., mismos que al momento de la inspección se encuentra sin sembrar, pero que a dicho del inspeccionado será rehabilitado con seis estanques para el cultivo y engorda de camarón; respecto a la distancia de vegetación de Mangle con respecto a esta granja, esta se encuentra en promedio entre 3 y 4 metros, es decir lo ancho de la bordería(en ramales) población del genero Avicennia Germinans, el cual momento de la inspección está en buen estado de conservación y turgente; dentro de un polígono irregular tomando como referencia



las Coordinada [REDACTED]

[REDACTED] a, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.



78

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$51,128.00 (SON: CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.**-Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.**- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.**- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEXTO.**- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.**- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**OCTAVO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



CONSEJO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y TRANSICIÓN DE AUTORIDADES

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(11) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-16  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00035-16-220



que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**



**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO**

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, México, D.F.  
c.c.p. Lic. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- México, D.F.  
L'JTAGL'BM/L'JGGG

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA